



Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria

En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones a los 22 días del mes de septiembre de dos mil veinte, reunidos en Acuerdo definitivo los Sras. Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Fiscal Tributaria, doctoras Viviana J.M. Gamberale Navarro y Ana Paula Molina, a los fines de considerar el “**Expediente Nro. 4007/2013 caratulado FERREYRA CESAR EDUARDO Y Otro/a c/ ARRIAGA MARTÍN DARIO y Otro/a s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, elevados por el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2, de la Primera Circunscripción Judicial, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los actores Sres. Cesar Eduardo Ferreyra y Natividad Solang Avalo (fs. 364) y por los demandados: Sres. Martín Dario Arriaga, Humberto Arriaga y la citada en garantía Nación Seguros S.A (fs.366) contra la sentencia (fs.351/361), concedidos libremente y con efecto suspensivo (fs. 365 y fs. 367 respectivamente).

Examinados los autos la Sala se plantea la siguiente cuestión:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Efectuado el sorteo correspondiente resultó que debe emitir su voto en primer término la Dra. Viviana J.M. Gamberale Navarro, quien a la cuestión planteada dijo:

I- Antecedentes

La demanda es presentada por el Dr. Marcelo Jesús Tajés apoderado de Cesar Eduardo Ferreyra y Natividad Solang Avalo, con patrocinio letrado del Dr. Adhemar Denis Zubiat, contra Martín Dario Arriaga, Humberto Arriaga. Cita en garantía a Nación Seguros S.A.

La pretensión consiste en la reparación de los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el día 11/03/2013, circunstancia en la que los actores circulaban con la motocicleta Zanella 125 cc, dominio 267 EZC al mando de Cesar Eduardo Ferreyra, por la avenida Cocomarola y al llegar a la intersección con la calle Jesús de Nazareno, son embestidos por el camión de la demandado al mando del Sr. Martín D. Arriaga. Reclaman la reparación de daño material, Lucro Cesante y daño emergente, Gastos médicos. Daño Físico. Daño moral para ambos accionantes.

Daño Psíquico para Sr. Ferreyra Ofrecen Pruebas y peticionan que oportunamente se haga lugar a la acción en todos sus términos.

A fs. 50 se otorga trámite sumario a la presente causa, y se dispone la sustanciación de la misma.

A fs. 76/122 comparece la citada en garantía, y acepta la cobertura asegurativa hasta el límite pactado del Camión UGS 604 y del acoplado UKJ 434.

Solicita el rechazo de los rubros reclamados. Ofrece pruebas y requiere se desestime la demanda en todos sus términos.

A fs. 124/159, comparece el Dr. Exio Andrés Bernachea e invoca el art. 48 del código de formas en nombre del señor Humberto Arriaga. Contesta el traslado de la acción y reconoce la existencia del accidente desconociendo la mecánica del evento. Afirma la culpa de la víctima y solicita el rechazo de la acción.

Abierta la causa a pruebas y producidas las mismas por las partes, se dicta sentencia (fs. 351/361). El juez de instancia inferior hace lugar parcialmente a la acción, condenando a los demandados y la citada en garantía hasta el límite de la cobertura, a abonar al Sr. Cesar Eduardo Ferreyra la suma de pesos Veintiséis Mil Ciento Cuarenta y Tres (\$ 26143) y a la Sra. Natividad Solang Avalo la suma de Pesos Cinco Mil (\$ 5000), con más intereses tasa activa del Banco Nación Argentina calculados desde el la fecha del evento dañoso hasta su efectivo pago.

A fs. 364 apela la sentencia la parte actora.

A fs. 366 apela la sentencia la aseguradora Nación Seguros S.A., Martín Dario Arriaga y Humberto Arriaga.

A fs. 432 la Sra. Secretaria deja constancia del vencimiento del término sin que el Dr. Exio Andrés Bernachea haya expresado agravios. Lo que se tiene presente y se hace saber por Presidencia.

II. Los Agravios y la resolución

En primer término, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs.366 por la aseguradora Nación Seguros S.A., Martín Darío Arriaga y Humberto Arriaga, en virtud de la constancia actuarial obrante a fs.432 y en los términos del art.268 y concordantes de la LEY XII-Nº27.

A fs. 421/430 se agravia la parte actora. Expresa como agravios **a)** Sobre los **gastos médicos** y la baja cuantificación de Mil Quinientos Pesos (\$1500) realizada por el Señor Juez de Primera instancia. Afirma que equivoca el juez omitiendo valorar los certificados médicos de fs. 24/25 y la historia clínica de fs. 211/216, que corresponden al tratamiento de recuperación de las lesiones sufridas en el pie, arribando a una suma que considera ínfima. **b)** Falta de recepción de la **integridad física**. Expone que el sentenciante refiere para fundar su rechazo que al momento del alta médica presentaba una excelente evolución, sin infecciones deambulando por sus propios medios y que de la pericia obrante a fs. 325 se vislumbra que el actor no presenta secuelas ni alteraciones. Se agravia ante la falta de consideración de las conclusiones del perito cuando éste refiere a las cicatrices del muslo y el pie izquierdo, así señala que ello indica una incapacidad funcional y estética que merece ser ponderada. **c)** Reprocha que el sentenciante no hizo lugar al **lucro cesante** petitionado. Dice que el juez de grado funda su decisión en el resultado del dictamen pericial alejándose de un testimonio que da cuenta que el actor no pudo realizar su actividad laboral. Afirma que si bien es cierto que el lucro cesante debe acreditarse y no se presume no corresponde exigir una prueba acabada de los trabajos y de los montos que ha dejado de percibir cuando las circunstancias reveladoras de la frustración de las ganancias guardan relación con el hecho. Zanjándose la problemática mediante la aplicación del SMVM. Solicita se haga lugar al reclamo. **d)** Se agravia por la insignificante cuantificación del daño moral. **e)** Critica por arbitraria la imposición de costas en un 70% a cargo de la parte actora. **f)** Se agravia por la ínfima regulación de honorarios a los letrados de la parte actora. Solicitan la aplicación de la ley XII N.º 4 (ex 607).

A fs. 441/445 Contesta el traslado de agravios el Dr. Exio A. Bernachea en representación de Nación Seguros S.A. Humberto Arriaga y Martín Darío Arriaga.

Solicita que se declare desierto el recurso por falta de crítica concreta. Dice que los agravios únicamente son una disconformidad en cuanto a la resolución. Posteriormente contesta subsidiariamente los agravios. Señala que el actor debió realizar más prueba. Destaca que la internación del actor en el hospital fue breve y la pericia indicó la ausencia de incapacidad, siendo ajustado lo que otorgó el juez de primera instancia, por ello el agravio es infundado.

Respecto a la pérdida de integridad física dice que la parte actora ataca tardíamente la prueba. Señala el requisito de permanencia del daño, para que éste prospere. Cita la prueba pericial.

En cuanto al lucro cesante dice que el testimonio no puede valorarse por su vaguedad y que el reclamante no acreditó el daño pretendido.

Agrega que el daño moral deberá ajustarse a la vivencia del hecho y el trauma que le pudo significar, menciona la pericia médica y su resultado. Afirma que el actora no hace más que discrepar.

Expresa que la decisión del juez al fijar las costas fue objetiva toda vez que gran parte del reclamo ha sido desestimado.

Respecto del agravio esgrimido por los honorarios profesionales debe ser rechazado, tomando en cuenta la labor realizada y la suerte con la que ha corrido la demanda. Solicita que se desestimen las quejas articuladas por la parte actora. Mantiene cuestión federal.

Abocada al estudio del primer agravio **a) referido a cuantificación de los gastos de atención médica y de medicamentos** requeridos por el apelante.

Liminarmente señalo que éstos forman parte de la reparación cuando razonablemente se hayan producido en virtud de las lesiones experimentadas por el reclamante, aunque no medie prueba concreta del monto. Distinto temperamento debe adaptarse con relación a los gastos médicos futuros, los que para acordar su procedencia deben encontrarse debidamente acreditados.

Asimismo considero que si bien es cierto que la atención en nosocomios públicos es gratuita, también lo es que muchas veces en ella no se encuentran incluidos los materiales, implementos y medicamentos que para el tratamiento y restablecimiento de los pacientes son necesarios, por lo que si los gastos reclamados guardan relación con las lesiones padecidas y tratamiento recibido deben ser indemnizados.

Ahora bien, cabe tener en cuenta para decidir las constancias de la causa. El juez de primera instancia dijo “En lo relacionado con el reclamo de indemnización por gastos médicos formulados por el Sr- Ferreyra, tengo presente que de acuerdo a la documental adjunta a fs. (12/21 y fs. 211/225) la parte actora ha recibido atención en el hospital público; y si bien en principio las prestaciones en esos centros son sin cargo, es sabido que nunca son totalmente gratuitas...Respecto a la realización de rehabilitación, no obrando en autos constancia de que la misma se haya realizado o que en su caso hubiere sido solventada por el reclamante a la pretensión indemnizatoria por la misma no ha lugar”. Finalmente cuantifica el daño prudencialmente en la suma de pesos Un Mil Quinientos (\$ 1500).

Cabe recordar que, la Corte Suprema de la Nación ha señalado que aunque en el expediente se detecte una deficiencia probatoria, razonablemente puede inferirse la existencia de gastos por atención médica y farmacéutica habida cuenta la naturaleza de las lesiones y el tiempo que requirió su tratamiento por lo que corresponde que el tribunal, en uso de la facultad prudencial que emana del art. 165 del ordenamiento procesal, fije la suma pertinente (CS "Bertoldi, Claudia M y otro c. Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios" del 31-10-89, Fallos: 312:2085).

Adelantando opinión digo que el agravio debe prosperar para el señor Cesar Ferreyra, si bien detecto la falencia probatoria señalada por el juez de primera instancia, razonablemente puedo inferir que los gastos de rehabilitación se realizaron, para ello forma convicción las documentales glosadas a fs. 25/26, la prueba pericial que establece la favorable evolución del paciente y la historia clínica agregada en en

autos. En atención a ello establezco prudencialmente elevar la suma de pesos cuatro Mil (\$4000) en concepto de gastos médicos.

b) Falta de recepción de la integridad física.

Previo al análisis del agravio en particular digo que respecto del daño físico (incapacidad) peticionado, actualmente opino que el menoscabo bajo estudio debe indemnizarse según el conjunto total de actividades del sujeto, y la proyección que la secuela del accidente tenga sobre su personalidad integral, siendo necesario considerar toda circunstancia que caracterice a la víctima; su edad, sexo, estado civil, cargas de familia, nivel socio-económico y cualquier otro dato que demuestre la situación preexistente (arts. 902 , 1068, 1069 , 1083 y ccds., C.Civil).

La incapacidad es la *inhabilidad o impedimento*, o bien, la dificultad en algún grado para el ejercicio de funciones vitales y entraña **la pérdida o aminoración de potencialidades físicas** como psíquicas de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta de modo predominante sus condiciones personales.

En este aspecto entonces, para su procedencia debe acreditarse esa inhabilidad o impedimento.

Señala el recurrente que el sentenciante no ha resuelto favorablemente a la impugnación de la prueba pericial médica. Afirma que la pericia no reúne los requisitos propios de un trabajo científico.

En tal sentido conviene recordar como se ha dicho en la Resolución Nro. 667 Expte. Nro. 93396/2017 del Superior Tribunal de Justicia de Misiones “Toda vez que, la libertad con que cuentan los jueces para apreciar el dictamen pericial y apartarse de sus conclusiones, no importa reconocer a aquellos absoluta discrecionalidad. Deben existir razones serias en el sentido de que los datos del experto estén reñidos con principios lógicos o máximas de la experiencia, o de que existan en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para determinar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos”.

Por lo tanto ante la falta de elementos probatorios que desvirtúen el dictamen pericial médico rendido en autos, siendo que este comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento ajeno al hombre de derecho, comparto la opinión del juez de primera instancia (fs. 358 y vuelta último párrafo de la sentencia).

En el caso de marras, el dictamen pericial establece a fs. 318/321 textualmente “Fue examinado el señor Ferreyra Cesar Eduardo...El examen del muslo muestra que presenta una cicatriz de 13 cm, eutrófica, sin alteraciones funcionales. A nivel del pié izq. presenta cicatriz de 2 cm sin alteraciones funcionales”.

En presencia de tales cicatrices, teniendo presente ubicación, estimo correcto considerarlas junto al daño moral al momento de su cuantificación.

A saber el perito ha afirmado que ha utilizado radiografías y el examen de los actores para concluir que ambos actores no padecen de secuelas funcionales. Así ante la falta de otros elementos probatorios de relevancia que evidencien algún error manifiesto o el exceso en el uso de los conocimientos científicos llevado a cabo por el perito considero oportuno rechazar el agravio en cuestión y confirmar el rechazo del presente rubro indemnizatorio (daños a la integridad física) tal como lo ha efectuado el sentenciante.

c) Reprocha que el sentenciante no hizo lugar al lucro cesante petitionado.

El lucro cesante importa el quebranto patrimonial de las ganancias efectivamente dejadas de percibir, como cesación de un lucro específico, relacionado casualmente con el accidente (arts. 519 y 1069 del código Civil de Velez). Es la ganancia o utilidad de que fue privado el damnificado, es decir, la frustración de un enriquecimiento patrimonial a raíz de un hecho lesivo, y requiere su prueba sobre la base de constancias objetivas. Bastos antecedentes jurisprudenciales lo han definido en ese sentido: “CSJN "Manufacturas del Comahue S.A. c/ Estado Nacional

(Ministerio de Economía y D.G.I.) S/ proceso de conocimiento" del 05/08/2003, *Dial.com AAIC17*, Copyright © *elDial.com - editorial albrematica*, CNCivil ; Sala H, "Valente Nicolás Héctor c/García Carlos Alberto y otro s/Daños y perjuicios", del 27/06/2001.

Pretender el resarcimiento por lucro cesante sustentado únicamente en las declaraciones testimoniales glosadas a fs.280, resulta insuficiente, y no forma convicción debido a que de la misma no se desprende siquiera la actividad laboral que desarrollaban los actores al momento del siniestro.

A esta altura de la exposición, comparto la decisión del sentenciante, pues al pretenderse el resguardo judicial de este reclamo, debe acreditarse, sino en forma fehaciente y categórica, por lo menos con pautas aproximadas, la tarea desarrollada, el volumen de ingresos dejados de percibir a resultas del siniestro. En el caso bajo estudio ello no fue realizado en absoluto, siendo la orfandad probatoria en este sentido elocuente. Es por ello que voto por el rechazo del presente rubro.

d) Se agravia por la insignificante cuantificación del daño moral.

Al respecto, recordemos que la indemnización por daño moral otorgada en el artículo 1078 del Código Civil a los damnificados, se configura cuando se causa una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o se perturbe su tranquilidad y el ritmo normal de su vida, suponiendo esta hipótesis la privación o disminución de los bienes con valor precioso en la vida del hombre, como podrían ser sus efectos legítimos, su paz, su tranquilidad de espíritu... (conf. Meilij, Gustavo R., *Efectos jurídicos de los accidentes de tránsito*, Ariel, Buenos Aires, 1978, ps. 179/180).

Asimismo, es dable recordar que el daño moral no requiere prueba específica alguna, en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica y la titularidad del accionante. Es decir, la prueba surge de los hechos mismos y por ende el daño moral no exigirá prueba directa de su efectiva existencia y extensión, y corresponderá entonces al responsable del hecho dañoso, acreditar la

existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral. Así se ha decidido que para la determinación del daño moral “debe tenerse en cuenta: la gravedad objetiva del daño, la gravedad de la culpa del autor del hecho y como elementos complementarios las circunstancias personales de la víctima y del autor del hecho (conf. Brebbia, Problemática jurídica de los automotores, Buenos Aires, 1984, t. II, p. 278). Además las ideas guías para la fijación del monto de la indemnización son: no debe ser insignificante, simbólica, ni enriquecedora ni arbitraria (conf. Mosset Iturraspe, Responsabilidad por daños. El daño moral, Buenos Aires, 1985, t. IV, p. 189).”

En base a los criterios fijados, adelanto que la queja debe ser admitida teniendo en cuenta para ello el sufrimiento, angustia, padecimientos y perturbación de la tranquilidad y ritmo de vida que experimentaron los actores, según surge demostrado en autos formando convicción suficiente la Historia Clínica que tengo a la vista, la pericial médica practicada en autos y el resultado de responsabilidad atribuido que arriba firme a esta instancia. Para decidir en este sentido advierto que el responsable del hecho dañoso, no acreditó elementos probatorios que excluyan la posibilidad de un daño moral.

Así para el Sr. Ferreyra, juzgo prudencial y equitativo, elevar el monto fijado en primera instancia por éste concepto, teniendo en cuenta para el incremento de su cuantificación las cicatrices que refiere el dictamen pericial (fs. 318/321), ya aludidas en párrafos anteriores del presente y las manifestaciones de dolor que constan en la historia clínica, a la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$50000).

En cuanto a la Sra. Avalo, observo que únicamente tuvo reposo por dos días y lo dicho por el perito médico, entiendo justo y razonable elevar su indemnización por daño moral a la suma de Pesos Siete Mil (\$ 7000) por la mortificación espiritual, angustia y perturbación de la tranquilidad que provoca el mero hecho de sufrir un accidente de tránsito.

e) Crítica por arbitraria la imposición de costas en un 70% a cargo de la parte actora.

Respecto a la imposición de costas a la parte actora, es oportuno recordar que, en la materia, como principio, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado (art. 68, primer párrafo, del código de formas). Su fundamento nace en el hecho objetivo de la derrota y en la directiva según la cual se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o defenderse en juicio para pedir justicia (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Tomo III, p. 366; Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial”, Tomo I, p. 68). Esta regla general no significa una suerte de penalidad para el litigante vencido, sino que tiene por objeto resarcir a la contraria de los gastos en que su conducta la obligó a incurrir.

Es cierto que, conforme al segundo párrafo del citado precepto, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Si bien la norma otorga al juez un margen de arbitrio, debe admitirse la eximición de costas únicamente sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría ser en rigor una parcial vencedora, al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (conf. Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial. Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Buenos Aires, 2º edición, Tomo I, Astrea, 1993, página 279).

Es que al decidir cómo distribuir las costas, no puede perderse de vista que el triunfo en el tema central alrededor del cual giró la controversia debe reflejarse en la imposición de las costas.

Siguiendo dicha lógica considerando que se atribuyó la totalidad de responsabilidad civil al accionado (tema nuclear del conflicto traído a la jurisdicción) y el actor se vio obligado a acudir a la misma para obtener un resarcimiento de sus

daños, adelantando opinión digo que el agravio debe ser admitido. Asimismo no escapa a esta observación la dificultad que muchas veces presenta la acreditación de los daños.

Así las cosas, no advirtiéndose en el caso que exista una circunstancia objetiva que justifique la exoneración de las costas al accionado, y en tanto no hay duda alguna de que el mismo ha resultado perdidoso en el asunto traído a conocimiento del tribunal, corresponde la atribución de los accesorios a la parte demandada vencida, como consecuencia necesaria de la forma en que se ha dirimido la cuestión planteada.

Sobre la base de lo expuesto, en atención a que el apartamiento del principio objetivo de la derrota que rige la asignación de las costas es excepcional y de carácter restrictivo. El mismo debe asentarse en sólidas y objetivas razones.

Por ello ante el resultado del tema central (responsabilidad civil) y a que la mayoría de rubros indemnizatorios solicitados prosperaron, es que corresponde modificar la decisión adoptada en la instancia de grado sobre la distribución de costas, y establecerlas si mi voto es compartido en su totalidad a cargo de la parte demandada y su aseguradora hasta el límite de cobertura.

Finalmente siguiendo idéntico lineamiento argumental, en atención al resultado del recurso interpuesto por la accionante, las costas de esta alzada también deben ser soportadas por esa parte (art. 68, y siguientes del cpccfvf).

f) Se agravia por la ínfima regulación de honorarios a los letrados de la parte actora.

Los profesionales intervinientes por la parte accionante deducen apelación en contra la base arancelaria fijada pretendiendo que dicha base y sus honorarios se eleven.

Habiéndose adecuado las sumas resultantes de los agravios referidos a los gastos médicos y al daño moral, corresponde la admisión de la presente crítica, y una vez firme el presente de ser compartido mi voto por la distinguida vocal que me

acompaña, ello conllevará a la modificación de la base arancelaria debiendo practicarse en la instancia inferior nueva planilla de liquidación conforme lo la ley XII N° 4 (antes ley 607) y a la posterior regulación de honorarios profesionales.

III. Por lo expuesto, dentro del marco jurídico descripto precedentemente, voto en el sentido de hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Cesar Eduardo Ferreyra y Natividad Solang Avalo, en consecuencia modificar parcialmente la sentencia apelada elevando el monto de las indemnizaciones otorgadas a favor del Sr. Ferreyra por gastos médicos a la suma de Pesos Cuatro Mil (\$4000) y del daño moral a la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50000). Y a favor de la Sra. Avalo por daño moral a la suma de Pesos Siete Mil (\$ 7000). Confirmarla en todo lo demás que decidió y fue motivo de no atendibles agravios. Las costas quedarán a cargo de la parte demandada y su aseguradora hasta el límite de cobertura tanto de primera como de segunda instancia. Modificar los honorarios profesionales los que se fijarán una vez que se cuente con liquidación aprobada y firme.

A la misma cuestión, la Dra. Molina Ana Paula, dijo: que adhiero al voto de mi distinguida colega que me antecede en la votación.

Por todo ello, la SALA III DE LA EXCMA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, **RESUELVE:**

I.-Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs.366 (constancia actuarial obrante a fs.432) en virtud del art.268 de LEY XII- N°27.

II.-Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por Cesar Eduardo Ferreyra y Natividad Solang Avalo en consecuencia, modificar parcialmente la sentencia apelada elevando el monto de las indemnizaciones otorgadas a favor del Sr. Ferreyra por gastos médicos a la suma de Pesos Cuatro Mil (\$4000). Y del daño moral a la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50000), y a favor de la Sra. Avalo por daño moral a la suma de Pesos Siete Mil (\$ 7000). Las costas de primera instancia quedarán a cargo de la parte demandada y su aseguradora hasta el límite de cobertura.

III.- Confirmarla en todo lo demás que decidió y fue motivo de no atendibles agravios.

IV.- Costas de alzada a la demandada y su aseguradora hasta el límite de cobertura.

V.- Modificar los honorarios profesionales los que se fijarán una vez que se cuente con liquidación aprobada y firme.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, COPIESE y oportunamente bajen los autos a origen.-

Dra. Ana Paula Molina

Dra. Viviana J.M. Gamberale Navarro

De Pérez